



ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPÚBLICA DE COSTA RICA

Moción

Órgano: Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales

Expediente: 21.252, “Ley para fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años”.

Proponentes: Carlos Luis Avendaño Calvo, Floria Segreda Sagot y Xiomara Rodríguez Hernández.

Hacen la siguiente moción:

Para que acoja el siguiente texto sustitutivo respecto al proyecto de ley en discusión:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

**LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS
MAYORES DE 45 AÑOS**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el inciso b) del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, el cual es reformado por el artículo 2 del proyecto de ley en discusión, para que se lea como sigue:

“Artículo 15.- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:

“(…)



ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPÚBLICA DE COSTA RICA

b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N.º 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley supracitada.

Los patronos que demuestren, según certificación emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social, que del total de su planilla al menos un diez por ciento (10%) corresponde a trabajadores mayores de 45 años pagarán cuatro por ciento (4%) sobre el total de los sueldos y salarios que paguen mensualmente a esos trabajadores mayores de 45 años. Sin embargo, si del total de la planilla el patrono demuestra que existe, al menos, un veinte por ciento (20%) de trabajadores mayores de 45 años, el porcentaje a pagar sobre el total de los sueldos y salarios que se paguen mensualmente a esos trabajadores mayores del límite etario fijado en este artículo será del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un nuevo inciso d) al artículo 24 de la Ley del impuesto sobre la renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas y se corra la numeración según corresponda, de manera que se lea así:

“Artículo 24.-

(...)



ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPÚBLICA DE COSTA RICA

d) Hasta **un diez por ciento (10%)** de los salarios anualmente pagados a los trabajadores del contribuyente, cuando demuestre, según certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, que del total de su planilla al menos **un diez por ciento (10%)** son trabajadores mayores de 45 años”.

ARTÍCULO 3.- Adiciónese un nuevo inciso e) al artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008, a fin de que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32.- Objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad

Los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad son los siguientes:

(...)

e) Impulsar programas de educación y actualización con énfasis en personas mayores de 45 años y personas adultas mayores para el desarrollo de habilidades y competencias en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como para la utilización de herramientas telemáticas que les permita mejorar sus condiciones de empleabilidad.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA

REPÚBLICA DE COSTA RICA

ARTÍCULO 4.- La Administración Tributaria del Estado aplicará a las empresas privadas que contraten a personas mayores de 45 años un deducible de cinco por ciento (5%) en la declaración del impuesto sobre la renta durante la vigencia de esta ley. Este porcentaje se puede incrementar hasta un 7% si las personas de ese grupo etáreo constituyen, al menos, el 20% del total de planilla reportada a la Caja Costarricense de Seguro Social, y siempre que esas personas figuren por más de un año laborando en la empresa.

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones de esta ley serán de aplicación únicamente para las nuevas contrataciones que se realicen a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 6.- Esta ley tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de su fecha de publicación. Finalizado ese periodo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá presentar a la Asamblea Legislativa un informe que permita conocer el impacto de esta Ley en términos de generación y/o mantenimiento de empleos, para que esta defina si amplía o no su vigencia por otro periodo igual.

Rige a partir de su publicación